



Clase de proceso	<b>EJECUTIVO DE ALIMENTOS</b>
Demandante	Lina Fernanda Hurtado Silva
Demandado	Edwin Alejandro Cortes Santana
Radicación	11001 31 10 024 2019 00527 00
Asunto	<b>Decreta pruebas – profiere sentencia anticipada</b>
Fecha de la Providencia	Mayo veintiocho (28) de dos mil veinte (2020)

Conforme al informe secretarial obrante a folio 75 vto., este despacho DISPONE,

\*Téngase en cuenta que el término concedido en proveído que antecede la parte demandante no efectuó pronunciamiento alguno.

\*Se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes, limitándose la misma a la prueba documental aportada por la parte demandante.

Continuando con el trámite establecido en este tipo de asuntos, y como quiera que no existen pruebas pendientes que practicar, de conformidad con lo previsto en el numeral 2° del Art. 278 del C.G.P, se procede a proferir sentencia anticipada, previo los siguientes,

### I. ANTECEDENTES:

Los hechos en los que se fundamenta la demanda se resumen así:

Que el día 8 de febrero de 2017, se llevó a cabo audiencia de conciliación en la cual se señalaron las obligaciones a favor del menor JUAN DANIEL CORTES HURTADO y a cargo de los progenitores de aquél, así como la custodia y el régimen de visitas.

Que, según la demandante, el señor EDWIN ALEJANDRO CORTES SANTANA nunca cumplió con las obligaciones pactadas en el acta de la conciliación antes referida, dejando al menor involucrado desprotegido y radicando la obligación de la totalidad de la obligación alimentaria en cabeza de la señora LINA FERNANDA HURTADO.

Consecuencia de lo anterior se demanda por vía ejecutiva el cumplimiento de las obligaciones a cargo del demandado.

### 2. CONSIDERACIONES

En primer lugar, se tiene que los denominados presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado, esto es, aquellos requisitos que ineludiblemente deben estar presentes en toda relación jurídico procesal para predicar válidamente formado un proceso, como demanda en forma, trámite adecuado de la misma, competencia del juez y capacidad jurídica y procesal de las partes.

Vinculado de manera personal dentro de este asunto, el demandado confirió poder a un abogado, quien como mecanismo de defensa propuso excepción de mérito a la que denominó "habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que le corresponde" basándose en que el trámite que debía darse era el de un declarativo como quiera que no había claridad en el acta en la que se fundamentaba la acción ejecutiva, toda vez que la obligación alimentaria señalada en dicha acta se encontraba condicionada a un plazo, el cual hasta el momento no sería exigible.

Establece el numeral 2° del Art. 442 del C.G.P que: "2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por que ejerza función jurisdiccional, solo podrán alegarse las excepciones de **pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción**, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación falta de notificación o emplazamiento y la de la pérdida de la cosa debida." (negrilla fuera de texto original).

Como quiera que la excepción formulada por el extremo pasivo no se encuentra dentro de las señaladas en la disposición antes transcrita, se tiene que la misma deberá declararse infundada.

Ahora valga aclarar que, si bien es cierto, tal y como lo alega el apoderado, se presentó recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago, en los términos referidos en el Art. 430 del C.G.P., también lo es que dicha impugnación fue presentada de manera extemporánea.

Con base en lo anterior, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos ordenados en la providencia de fecha 17 de septiembre de 2019, realizándose una modificación a lo señalado en el numeral 1.1 de dicho proveído, toda vez que de la lectura e interpretación del contenido del acta que se trae como título ejecutivo, se evidenció que la vigencia de la obligación de la cuota alimentaria quedó estipulada que se cancelaría dentro de los cinco días siguientes al treinta de cada mes, entendiéndose que si bien el mes de febrero tiene 28 días, y en los años bisiestos 29, dicha obligación regia hacia el futuro, comprendiéndose que se haría exigible a partir del mes de marzo de 2017, razón por la cual se modificara el monto señalado en el numeral en mención el cual quedara de la siguiente manera:

- 1.1. Por la suma de **dos millones de pesos (\$2'000.000.00)**, por concepto de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado EDWIN ALEJANDRO CORTES SANTANA a su menor hijo JUAN DANIEL CORTES HURTADO, en los meses **de marzo a diciembre de 2017**, según lo expuesto en la demanda.

Sean estas consideraciones suficientes para que la JUEZ VEINTICUATRO DE FAMILIA DE BOGOTA, administrando justicia en nombre de la REPÚBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la LEY,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** tal y como se dispuso en la providencia de fecha 17 de septiembre de 2019, mediante la cual se libró mandamiento de pago, teniendo en cuenta la modificación realizada al numeral 1.1 de dicha decisión, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: PRACTICAR** la liquidación del crédito, de conformidad con lo establecido en el Artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: ORDENAR** el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados, si los hay, y el de los que en el futuro se lleguen a embargar y secuestrar; de conformidad con el Artículo 440 ibídem.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte ejecutada, como agencias en derecho se señala la suma de \$ 848.000.. Por Secretaría efectúese la correspondiente liquidación.

**QUINTO: EXPEDIR** copia auténtica de esta providencia a costa de los interesados, de conformidad con lo establecido en el artículo 114 del C.G.P.

**SEXTO: CONVERTIR** los títulos judiciales que existan a favor de la demandante en este asunto por cuenta de este Juzgado y proceso, a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario que tiene la Oficina de Ejecución en asuntos de Familia de Bogotá No. 110012033801 - Código No. 11001341000. Por Secretaría realícese la conversión aquí ordenada y déjense las constancias a que haya lugar.

**SÉPTIMO:** Las medidas cautelares decretadas en este asunto, a partir de ahora, quedan a cargo de los Juzgados de Ejecución en asuntos de Familia de esta ciudad. Líbrense los oficios correspondientes comunicando lo anterior.

**OCTAVO: REMITIR** el presente proceso a los Juzgados de Ejecución de Familia de Bogotá (Reparto), para que continúen con el trámite posterior, de conformidad con lo ordenado en los Acuerdos Nos. PSAA13-9984 y PSAA15-10288 expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ**  
Jueza

JUZGADO VEINTICUATRO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 21 DE  
HOY 29 DE MAYO DE 2020.  
  
LAURA ANDREA MONTAÑO CONDE  
Secretaria